JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Rad. 2018-00204-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, Al despacho del señor Juez informándole que en el proceso de la referencia fue presentado escrito de Cesión del Crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 10 de 2022.

MONICA M. FLOREZ PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

Buenaventura (Valle), agosto 10 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8
CESIONARIO: REINTEGRA SAS Nit. 900.355.863-8
SUBROGATARIO PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Nit. 805.007.342-6
DEMANDADO: ANGEL VENTE ALVAREZ c.c. 16.508.810
RADICADO: 76-109-40-03-007-2018-00204-00

AUTO No. 772

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría con el escrito dentro del cual se allega la cesión de crédito realizada entre BANCOLOMBIA S.A., y la sociedad REINTEGRA S.A.S., con el fin de que ésta sea aceptada.

Al respecto dispone el artículo 1959 del Código Civil que "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Por su parte, el artículo 1960 ibídem, señala que para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe **notificársele a dicho deudor** o ser aceptada por éste.

En este punto se torna procedente recordar que el Código General del Proceso en su artículo 423 indica lo siguiente: "*Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*"

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se tendrá como titular del crédito que le corresponda a BANCOLOMBIA S.A., al cesionario REINTEGRA SAS, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, cuyo crédito se encuentra debidamente reconocido mediante auto de seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra en firme,

no existiendo controversia alguna referente al crédito que se cobra en este asunto, dicha cesión será notificada a la parte demandada por estados[1].

Como quiera que la Cesionaria REINTEGRA SAS, solicita reconocer personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para actuar en su nombre y representación en los términos ya referenciados, se proveerá al respecto.

Ahora bien, existe solicitud de reconocimiento de personería al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, para actuar en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES SAS- CISA, visible a PDF 03 del expediente digital, es de manifestar que dicha entidad no es parte dentro de este proceso, ni se encuentra acreditado dentro del mismo, cesión alguna celebrada con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sétimo Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO hecha por **BANCOLOMBIA S.A**, a favor de **REINTEGRA S.A.S**., de la obligación ejecutada dentro del proceso, esto es, los derechos de crédito involucrados en esta acción, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

2.- Téngase como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al cedente BANCOLOMBIA S.A., a favor del **cesionario REINTEGRA SAS.**

3. Se reconoce personería al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** con Cédula de Ciudadanía No.16.657.241 y con **T.P.36.381.** del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante **REINTEGRA SAS.**, bajo la forma y términos ya referidos.

4.- Negar la solicitud de reconocimiento de personería elevada por la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA**., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)[2], Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

---

[1]Providencia del 03 de agosto de 2015, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga -Sala Civil Familia. H. Magistrado Sustanciador Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, quien manifestó "*necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta , el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede*".

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a622a372ae7ea1c23433fbe20eb6efb5be6c5ebe07c456c24cb8b20638be46ed**

Documento generado en 10/08/2022 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica